

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-70/2019

ACTORA: MARTHA MARÍA RODRÍGUEZ
DOMÍNGUEZ

TERCERA INTERESADA: GLORIA
ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: MIKAELA JENNY KRISTIN
CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como senadora de la República.

ANTECEDENTES

I. Cargos de elección popular.

1. Elección de autoridades municipales en Compostela, Nayarit.

El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral en Nayarit, en la cual resultaron ganadoras como presidenta municipal propietaria y suplente de Compostela, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y Kenia Elizeth Núñez Delgado.

2. Licencia a la Presidencia municipal. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho,¹ Gloria Elizabeth Núñez Sánchez solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, para contender por el cargo de senadora de la República.

En consecuencia, en esa misma fecha se llamó a la presidenta municipal suplente, Kenia Elizeth Núñez Delgado, y se le tomó protesta del cargo.

3. Elección federal. El primero de julio, se celebró la jornada electoral, en la cual resultaron electas, por primera minoría, como senadoras propietaria y suplente, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y Martha María Rodríguez Domínguez.

4. Ejercicio del cargo de presidenta municipal. El trece de julio, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez se reincorporó a su cargo de presidenta municipal.

5. Segunda licencia. El veintiocho de agosto, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez solicitó licencia para separarse del cargo de presidenta municipal por tiempo indefinido, por lo que se convocó a Kenia Elizeth Núñez Delgado, para que se desempeñara en ese cargo.

6. Protesta como senadora. El veintinueve siguiente, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez tomó protesta como senadora de la República.

7. Licencia como senadora. El cinco de diciembre, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez solicitó licencia para separarse de su cargo, la cual fue aprobada el seis siguiente.

El siete de diciembre, la suplente, Martha María Rodríguez Domínguez tomó protesta como senadora, para ejercer ese cargo.

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

8. Reincorporación como presidenta municipal. El siete de diciembre, el ayuntamiento de Compostela, Nayarit, aprobó la reincorporación solicitada por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, al cargo de presidenta municipal.

9. Impugnaciones. En contra de lo anterior, el trece de diciembre, Kenia Elizeth Núñez Delgado promovió juicio ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, que lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. El cual fue identificado con la clave TEE-JDCN-1/2019.

El catorce de diciembre, Crescencio Delgado Ortega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,² en contra de esa reincorporación. Al cual le fue asignada la clave TEE-JDCN-12/2018.

10. Resolución local. El diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió los juicios de manera acumulada, en el sentido de sobreseer en el juicio promovido por Crescencio Delgado Ortega, por carecer de interés jurídico, y que se reincorporara como presidenta municipal, Kenia Elizeth Núñez Delgado, ya que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, al haberse separado de la presidencia municipal, para protestar el cargo de senadora agotó su derecho a elegir.

11. Reincorporación como senadora. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la mesa directiva del Senado de la República insertó en el orden del día de la sesión ordinaria de esa fecha, la solicitud de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez para incorporarse como senadora propietaria a partir del quince de marzo, lo cual se publicó en la Gaceta Parlamentaria, para que la senadora suplente tuviera conocimiento de ello.

² En adelante Tribunal local.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez al cargo de senadora, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, Martha María Rodríguez Domínguez, quien desempeñaba ese cargo como suplente, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Mesa Directiva del Senado de la República.

2. Escrito de ampliación de demanda. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, Martha María Rodríguez Domínguez presentó escrito de ampliación de demanda, ante esta Sala Superior.

3. Turno. El veintisiete de marzo del presente año, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-70/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

4. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez compareció con el carácter de tercera interesada.

5. Radicación. El doce de abril de este año, la Magistrada instructora radicó el juicio ciudadano en su ponencia.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ En adelante Ley de Medios.

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación,⁴ porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra actos de la Mesa Directiva del Senado de la República, que en concepto de la actora vulneran su derecho fundamental de ser votada, en la vertiente de permanecer en el cargo, al haberse aprobado la reincorporación como senadora a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

Asimismo, se surte la competencia de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2009, de rubro: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.** Al respecto, cabe advertir que si bien en dicha tesis se señala que la determinación de competencia queda supeditada a lo establecido en el **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES,** lo cierto es que ello sólo aplica para los casos relacionados con cargos locales, como son los de diputados de los Congresos de los Estados y miembros de los ayuntamientos de las entidades federativas.

II. Tercera interesada. De conformidad con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 17, numeral 4 y 91 de la Ley de Medios, se reconoce como tercera interesada a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, porque alega un interés incompatible con la promovente y cumple los requisitos para ello, en atención a lo siguiente:

⁴ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante Constitución Federal-; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley de Medios.

1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la de la actora, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior toda vez que el plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las dieciséis horas del jueves veintiuno de marzo, cuando la cédula de notificación se fijó en los estrados, a las dieciséis horas del martes veintiséis de marzo, sin considerar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de marzo por ser días inhábiles.

Así, si el escrito de tercero interesado se presentó a las once horas con veintisiete minutos del veintiséis de marzo, resulta evidente la oportunidad de la comparecencia.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de la compareciente, porque persigue un interés opuesto a la actora, en tanto estima que es necesario confirmar su reincorporación al cargo de senadora, autorizada por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para no afectar su derecho al sufragio pasivo.

4. Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez para comparecer como tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley de Medios, porque pretende que se declaren inoperantes los agravios de la actora, a fin de que no se revoque la reincorporación al cargo de Senadora de la compareciente.

III. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la mesa directiva del Senado de la República, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación y los agravios que el acto le genera.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como senadora.

Ello, porque la autoridad responsable señala que se publicó en la Gaceta Parlamentaria de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez solicitó reincorporarse a su cargo, como senadora propietaria, para que la suplente tuviera conocimiento de esa situación. De manera que, el plazo para la promoción del presente medio transcurrió del miércoles veinte al lunes veinticinco de marzo, ya que sólo deben computarse los días hábiles, porque la litis no está relacionada con un proceso electoral.

Por tanto, si la actora presentó su demanda el veinte siguiente, es evidente que su presentación fue dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto impugnado.

3. Interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la actora comparece por su propio derecho, aduciendo la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de permanecer en el cargo, pues considera que era

improcedente la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, como senadora propietaria, ya que previamente eligió ejercer el cargo de presidenta municipal de Compostela, Nayarit.

4. Definitividad. Se satisface el requisito, porque en la legislación no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada, la determinación impugnada.

IV. Ampliación de demanda. Se considera improcedente la ampliación de demanda formulada por la actora, ya que de la lectura de su escrito, se advierte que su pretensión es controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

Se afirma lo anterior, porque la actora refiere que el Tribunal local, al resolver los juicios TEE-JDCN-12/2018 y TEE-JDCN-01/2019, indebidamente consideró que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez optó por el cargo de senadora, pero no tomó en consideración los derechos que a ella le asisten como senadora suplente.

En su opinión el momento en que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez optó por uno de los cargos, fue cuando solicitó licencia como senadora, para ocupar el cargo de presidenta municipal, el siete de diciembre, pues fue en ese momento en que la entonces senadora propietaria contaba con los dos cargos, de manera que en el momento en que solicitó licencia como senadora para ejercer el cargo de presidenta municipal, fue cuando se alteró su situación jurídica y decidió qué el cargo que prefería ejercer era el de alcaldesa.

En ese sentido, dado que mediante el escrito de ampliación la actora pretende controvertir la sentencia local, lo procedente sería escindir el escrito para formar un nuevo juicio; sin embargo, en el caso se considera innecesario, ya que a ningún fin práctico llevaría, pues el

medio de impugnación es improcedente, en tanto la actora carece de interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal local.⁵

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la afectación de algún derecho sustancial y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.⁶

Sin embargo, en la sentencia que la actora pretende impugnar se revocó la incorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez al cabildo de Compostela, Nayarit, lo cual no afecta derecho alguno de la promovente, ni su calidad de senadora suplente.

En ese sentido es que, como se señaló, el escrito presentado por la actora como ampliación de demanda, no es procedente, ni tampoco sea viable su escisión.

V. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda y el escrito de ampliación, se advierte que la actora pretende que se considere que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez eligió ejercer el cargo de presidenta Municipal de Compostela, Nayarit, y, en consecuencia, se declare improcedente su reincorporación como senadora, y ella ocupe ese cargo, para lo cual expresa lo siguiente:

La reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como senadora vulnera el artículo 125 de la Constitución Federal, así como su derecho de ser votada en la vertiente de permanecer en el cargo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo cual debió ser valorado por la Mesa Directiva, quien no debía autorizar la reincorporación ahora impugnada.

⁵ Con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Ello, porque esa ciudadana fue electa presidenta municipal de Compostela, Nayarit, cargo del que se separó para contender y buscar el de senadora.

Una vez electa como senadora, se reintegró a sus funciones como presidenta Municipal, posteriormente solicitó licencia en el ayuntamiento y asumió el cargo de senadora, cargo que ejerció del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho al cinco de diciembre de ese mismo año.

El siete de diciembre reasumió el cargo de Presidenta Municipal, bajo su plena libertad de decisión a optar entre los dos cargos que tenía la posibilidad de ejercer y elegir.

Así, la actora afirma que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez obtuvo a través del voto popular dos cargos: presidenta municipal de Compostela, Nayarit y senadora por ese mismo estado, y que ella decidió solicitar licencia y separarse del cargo de senadora para ejercer el cargo de presidenta municipal.

La promovente sostiene que, de la interpretación funcional del artículo 125 de la Constitución Federal se advierte que ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, y que, en el supuesto de ser electo en esas condiciones, se debe, con plena libertad, elegir entre ambos el que quiera desempeñar, con el consecuente agotamiento del derecho una vez que se opta por alguno y sin la posibilidad de alternar entre dichos cargos de elección popular.

En ese sentido, en su opinión la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez no es conforme a la Constitución.

Pues, la actora insiste en que, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez optó por el cargo de presidenta municipal, por lo que se actualizó el

supuesto constitucional que impone acceder únicamente a un cargo, y que, en su caso, debe elegir qué cargo desempeñar, lo cual fue agotado al acceder primero al Senado y posteriormente regresar a ejercer la Presidencia municipal.

La actora señala que el derecho de elegir no es perenne o permanente, sino que debe ejercerse oportunamente, aunado a que está sujeto a su agotamiento cuando se ejerce, porque la Constitución impone en su doble dimensión, el deber y el derecho de elegir uno de los dos cargos de elección popular.

Ello, porque una interpretación distinta, implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos de elección popular, lo cual rompería con el sistema de participación y representación democrática efectiva, en detrimento de los votantes.

Por tanto, la actora refiere que:

1. Si se triunfa para dos cargos, antes de asumir, protestar y ejercer cualquiera de éstos, se debe partir de la base de que se está ante una disyuntiva de ejercer sólo uno de ellos y no ante la posibilidad de permanecer en dos cargos alternadamente, de manera indefinida con las licencias correspondientes.

2. O bien, si se obtiene un cargo de elección popular y, durante ese encargo, se obtiene uno diverso de la misma naturaleza, en ese momento surge el deber de optar por alguno de ellos, por lo cual no existe la posibilidad jurídica de regresar al anterior, o de alternar indefinidamente entre ambos cargos.

Sin que obste a ello, lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Federal, porque se trata de un escenario distinto al previsto en el artículo 125, ya que en aquél se prevé la posibilidad de que quienes sean senadores o diputados, se separen temporalmente del encargo

para acceder a comisiones o empleos que no son de representación popular, a diferencia del último que no da derecho a alternar entre dos cargos de elección popular.

Esa diferencia es acorde al sistema, porque si se permitiera regresar y alternar entre dos cargos de elección popular, se rebasaría la dimensión del derecho subjetivo de quien ejerce el cargo y se podría afectar a los votantes, que tienen derecho a que se determine cuál es la representación política que se ejercerá y respecto a quién la ejerce efectivamente, porque incluso se podría dar el caso de que exista conflicto de intereses entre los dos cargos para los que haya sido electo.

Lo anterior es acorde con lo sustentado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-101/2011 y acumulados, así como con la tesis: **XXXIII/2015**, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.**

Al respecto, se considera que los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Federal, establece que ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular (tanto federales, como locales), pero puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Esta Sala Superior ha sostenido que dicho precepto constitucional, desde una perspectiva analítica, tiene las siguientes implicaciones lógicas:⁷

1. Existe la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular; es decir, haber sido electo o asignado para dos cargos que coinciden en algún período, ya fuese porque resultó

⁷ SUP-JRC-101/2011 y SUP-JDC-390/2014. En el último se interpretó en el mismo sentido el artículo 125 de la Constitución Federal.

electo en la misma fecha para idéntico período, o bien, que alcanzó un cargo primero y en una fecha posterior, ganó otro para períodos que en algún punto potencial de ejercicio coexisten.

2. En tales supuestos está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, y existe el deber de asumir, únicamente, alguno de los dos.

3. Se establece el derecho de elegir con toda libertad por alguno de los cargos de elección popular, en los que la persona resultó electa o puede ser asignada.

De manera que, la persona que fue electa para dos cargos sólo puede acceder a un puesto y tiene el derecho de optar por en cuál prefiere desempeñarse.

En otras palabras, la prohibición de ocupar al mismo tiempo dos cargos de elección popular se salvaguarda con el derecho de opción del sujeto que se encuentra en esa situación.

Este derecho de optar debe ejercerse oportunamente y no es perenne o permanente en el tiempo, aunado a que está sujeto a su agotamiento cuando se ejerce, precisamente, porque la Constitución impone en su doble dimensión, el deber y el derecho de elegir uno de los dos cargos de elección popular.

Sostener lo contrario, implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos de elección popular, sin que exista autorización jurídica para ello, ya que tal situación rompería con el sistema de participación y representación democrática efectiva, en detrimento de los votantes, además, que se estaría incumpliendo con el mandato constitucional.

De manera que, se pueden dar dos supuestos fácticos en que es aplicable la norma:

- Si se triunfa para dos cargos, antes de asumir, protestar y ejercer cualquiera de éstas, se debe partir de la base de que se está ante una disyuntiva de ejercer sólo uno de ellos y no ante la posibilidad de permanecer en dos cargos alternadamente, de manera indefinida con las licencias correspondientes.

- Si se obtiene un cargo de elección popular, y durante ese encargo se alcanza el triunfo para un diverso cargo de la misma naturaleza, en ese momento surge el deber de optar por alguno de ellos, y éste debe ejercerse, ante lo cual ya no existe la posibilidad jurídica de regresar al anterior, o de alternar indefinidamente ambos cargos.

Sin que se a obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el artículo 62 de la Constitución Federal⁸ se prevea que los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra **comisión o empleo** de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa, y que durante el período que dure el encargo cesarán sus funciones representativas.

Ello, porque, si bien esa norma prevé la posibilidad de que, durante el período de su encargo, los diputados y senadores propietarios pueden cesar en su representación para desempeñar con licencia alguna otra **comisión o empleo** por el tiempo que éste dure, con la consecuente posibilidad de regresar a su encargo, se considera que se refiere a cualquiera al cual no se acceda por elección popular.

Además, en atención al postulado del constituyente racional, es válido concluir que en la Constitución Federal se distingue entre dos escenarios para los legisladores electos popularmente y que, por tanto, no debe entenderse redundante en la regulación sobre los

⁸ Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

temas en análisis, sino en el sentido de que los artículos 62 y 125 regulan supuestos distintos.

Además, cabe precisar que el constituyente identificó la diferente naturaleza de dichos cargos, sus denominaciones y figuras jurídicas mencionadas en dichos preceptos, de forma que el caso del artículo 62 constitucional, estableció la posibilidad de que los ciudadanos que se desempeñen como diputados o senadores, se separaran temporalmente del encargo para acceder a comisiones o empleos que no son de representación popular y, a partir de ello, autorizó la posibilidad de licencias que lo permitieran con el consecuente derecho de reincorporación, a diferencia del supuesto del artículo 125 constitucional, en el cual, los ciudadanos que alcanzaran dos cargos de representación popular deben optar por alguno de estos, de lo que se deduce que ello, no les da el derecho de alternar indefinidamente en dos cargos.

Esto, porque de otra manera el constituyente también habría aceptado la posibilidad de licencia indefinida para este último supuesto; sin embargo, determinó que en este último caso debía elegirse el encargo a desempeñar, por ser de elección popular.

Máxime, que la diferencia es funcionalmente acorde al sistema, porque si se permitiera la posibilidad de regresar y alternar entre dos cargos de elección popular, se rebasaría la dimensión del derecho subjetivo del ciudadano que ejerce el cargo y se podría afectar negativamente la esfera jurídica de quienes lo eligieron para tales cargos, pues éstos tienen derecho a que se determine cuál es la representación política que se ejercerá y respecto a quién la ejerce efectivamente, pues, incluso, puede llegar a darse el caso de que exista un conflicto de intereses entre tales encargos de elección popular, de ahí que la Constitución no permita el ejercicio de ambas

representaciones o cargos de elección popular en el mismo período, aun cuando sea alternadamente.

En suma, cuando se alcanzan dos cargos de **elección popular**, la interpretación del artículo 125 de la Constitución Federal es en el sentido de que existe derecho para elegir alguno, y esto ocurre cuando se opta por acceder y ejercer uno de los cargos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXIII/2015, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.**

En el caso, en la elección de miembros de los ayuntamientos en Nayarit, celebrada en dos mil diecisiete, fue electa para la presidencia municipal de Compostela, la fórmula integrada por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y Kenia Elizeth Núñez Delgado, como propietaria y suplente, respectivamente.

Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez solicitó licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, para contender por el cargo de senadora de la República.

El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral, en la cual resultaron electas, por primera minoría, como senadoras propietaria y suplente, respectivamente, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez y Martha María Rodríguez Domínguez.

El trece de julio siguiente, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez se reincorporó a su cargo de presidenta municipal en Compostela, Nayarit.

El veintiocho de agosto, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez solicitó licencia para separarse del cargo de presidenta municipal por tiempo

indefinido y, al día siguiente, tomó protesta como senadora de la República.

El cinco de diciembre, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez solicitó licencia para separarse de su cargo, la cual fue aprobada el seis siguiente, por lo que el siete siguiente se llamó a Martha María Rodríguez Domínguez para tomarle protesta como senadora.

El siete de diciembre, el ayuntamiento de Compostela, Nayarit, aprobó la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, al cargo de presidenta municipal.

Finalmente, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la mesa directiva del Senado de la República insertó en el orden del día de la sesión ordinaria de esa fecha, la solicitud de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez para incorporarse como senadora propietaria a partir del quince de marzo, lo cual se publicó en la Gaceta Parlamentaria, para que la senadora suplente tuviera conocimiento de ello.

Los hechos antes relatados evidencian la actualización de los supuestos jurídicos siguientes:

1. Que la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez se ubicó en la hipótesis de alcanzar dos cargos de elección popular, al haberle sido asignada la Senaduría por primera minoría en dos mil dieciocho, cuando tenía la calidad de presidenta Municipal, que alcanzó en la elección local en Nayarit en dos mil diecisiete.
2. En tal supuesto, tenía autorización jurídica para asumir y ejercer únicamente uno de los dos cargos, el de senadora de la República o presidenta municipal de Compostela, Nayarit, pues constitucionalmente tiene limitado hacerlo en ambos.
3. El derecho a elegir cuál cargo desempeñar, en libertad plena, surgió al momento en que pudo decidir si seguiría ejerciendo como

presidenta Municipal o si accedería y ejercería el cargo senadora, respecto de lo cual, la actora optó por este último, precisamente al tomar protesta del mismo.

Por tanto, conforme a las circunstancias especiales del caso, que se tuvieron acreditadas en el presente juicio, es evidente que la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez agotó efectivamente su derecho de elegir entre los cargos de elección popular que podía desempeñar, precisamente al acceder y desempeñarse como Senadora, pues se trata de un acto jurídico inequívoco sobre su elección.

Esto último, precisamente, porque al acceder y ejercer el cargo, se perfeccionó la declaración de la voluntad de la ciudadana a favor del mismo, a efecto de asumir esa representación popular.⁹

De manera que, actualmente, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez no está autorizada jurídicamente para ejercer de nueva cuenta ese derecho, mediante la preferencia de regresar al cargo de presidenta municipal, pero sí al de senadora, por lo que el acto impugnado de reincorporación en este último cargo es acorde a Derecho.

Lo anterior, como se indicó, porque cuando surgió el derecho de elegir entre los cargos de elección popular mencionados, a partir de la base de que tenía impedimento constitucional expreso para asumir ambos cargos, con plena libertad de elección optó por el cargo de senadora,¹⁰ por lo que es evidente que dejó el de presidenta municipal de Compostela, Nayarit, sin que pueda alternarse en ambos cargos.

⁹ Al respecto, debe señalarse que el hecho de que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez hubiera sido declarada candidata electa no implicaba, que a partir de ese momento también fuera considerada como senadora, ya que esta calidad la adquirió hasta la fecha en tomó protesta del cargo, para el cual fue electa.

¹⁰ En similares términos se resolvieron los medios de impugnación SUP-JRC-101/2011 y SUP-JDC-390/2014.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado, ya que es conforme a derecho que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez se haya reincorporado en su cargo de senadora de la República.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que la litis ahora planteada se resolvió por el Tribunal local, en los juicios ciudadanos nayaritas TEE-JDCN-12/2018 y TEE-JDCN-01/2019. Al resolver tales juicios, instaurados por Kenia Elizeth Núñez Delgado y Crescencio Delgado Ortega, en contra de la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, el órgano jurisdiccional local determinó que la última no podía reincorporarse como presidenta municipal de Compostela, Nayarit, al haber optado por ejercer el cargo de senadora.

Por tanto, al resolver dichos juicios quedó establecido que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez había optado por el cargo de senadora, de lo cual resulta que su reincorporación al mismo, es conforme a derecho.

Tal sentencia causó estado, al no haber sido impugnada, por lo que en el caso, se surte la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**¹¹

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la ampliación de la demanda presentada por la actora.

SEGUNDO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE